

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	05001-40-03- 016-2019-01245-00
Demandante	JAIME ALBERTO RIVAS ECHAVARRÍA
Demandado	CINDY JOHANA CANO URIBE ARLEN HUMBERTO VILLA MARULANDA
Asunto:	DECRETA PRUEBAS – REQUIERE PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el accionado sin que la parte accionante se pronunciara al respecto, se continuará con los trámites subsiguientes.

En efecto, dispóngase el decreto de las pruebas solicitadas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda.

2. TESTIMONIALES:

Negar el decreto de la prueba testimonial referente a LUIS EVELIO RODRÍGUEZ GARCÍA por cuanto no cumple a cabalidad con los requisitos indicados en el Art. 212 del C.G del P., como lo son manifestar el domicilio y lugar de residencia del testigo y especialmente aquel referido a indicar los hechos que pretende probar. Lo anterior de conformidad con el Art. 213 ibídem.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

2. TESTIMONIALES:

Negar el decreto de la prueba testimonial referente a KELLY TATIANA ATEHORTÚA CANO, MARTHA CECILIA LONDOÑO GISAO y JUAN FERNANDO CANO BEDOYA por cuanto no cumple a cabalidad con los requisitos indicados en el Art. 212 del C.G del P., como lo son manifestar el domicilio y lugar de residencia de cada testigo y especialmente aquel referido a indicar los hechos que pretende probar con cada uno de ellos. Lo anterior de conformidad con el Art. 213 ibídem.

Así las cosas, encuentra este operador jurídico, de conformidad con el escrito de demanda presentado y la contestación allegada por la parte accionada, que solo quedan pruebas documentales por practicar, en consecuencia, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso se prescindirá de fijar fecha para audiencia y se procederá a dictar sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior y a fin de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado por una violación al debido proceso, se hace necesario requerir a las partes para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del contenido de esta providencia, se sirvan presentar las respectivas alegaciones de conclusión.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá con los tramites subsiguientes.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __66__

Hoy __29 de julio de 2020__ a las 8:00 A.M.

_DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ -

SECRETARIA